



Expediente 1130426M

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA POR LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL, EL DÍA 13 DE ENERO DE 2025

Asistentes:

Presidencia:

Cristina Mora Luján

Concejales PSOE:

J.J. Susín Luque

C. Campos Malo

B. Nofuentes López

E. Folgado Andrés

Ll. Moral Muñoz

F. J. Hidalgo Vidal L. A. Fernández Sevilla

Interventor:

Secretario:

J. Llavata Gascón

En la Casa Consistorial de la Villa de Quart de Poblet, trece de enero de dos mil veinticinco, <u>a las ocho horas y cuarenta y</u> cinco minutos (08:45h) se reúnen, los señores Ttes. de Alcalde, anotados al integrantes de la Junta margen, de Gobierno Local, bajo la Presidencia de la Sra. Alcaldesa, D^a Cristina Mora Luján, asistida del Secretario al objeto de celebrar sesión ordinaria de la Junta de Gobierno Local.

A la hora señalada la Sra. Presidenta abrió la sesión, tratándose los siguientes J.A. Valenzuela Peral asuntos del orden del día.

0.- ACTA ANTERIOR

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los señores Tenientes de Alcalde asistentes acuerda aprobar el Acta de la sesión anterior, celebrada el día 19 de diciembre del dos mil veinticuatro, acordando su transcripción al libro oficial correspondiente.

I.- RP 12/2024 RECLAMACIÓN RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL (1842349T)

MARTÍNEZ VALIENTE SARA presenta solicitud responsabilidad patrimonial el día 7 de mayo de 2024 ante el Registro General de este Ayuntamiento con núm. 9387/2024 de entrada, por daños materiales sufridos en un vehículo, debido a un socavón situado en el Camí de Torrent s/n - Autovía A3, Salida 343 de Quart de Poblet.

En fecha 8 de mayo de 2024 se le notifica a la interesada el inicio del expediente indicándole el núm. de expediente asignado, el plazo máximo establecido para dictar la resolución del procedimiento legalmente previsto y para la notificación de la misma,



AYUNTAMIENTO DE QUART DE POBLET



Expediente 1130426M

requiriéndole que subsane su solicitud inicial. Subsanación que realiza el día 14 de mayo de 2024.

La evaluación económica de la responsabilidad patrimonial reclamada asciende a ochenta y siete euros (87,00 \odot), según factura aportada por la interesada e incorporada al expediente.

Emitido el informe de la Policía Local en fecha 16 de mayo de 2024 en el que se hace constar que: << No consta en nuestros archivos ninguna actuación policial al respecto por lo que desconocemos el hecho concreto de la producción de los citados daños.

Por lo que se refiere a la zona indicada la velocidad esta limitada genéricamente a 50 Km./h, e independientemente de los limites establecidos, el conductor debe ajustar la velocidad a las especiales circunstancias de la vía (velocidad precautoria), según el Reglamento General de Circulación Titulo II, Capitulo II, Circulación de vehículos, Sección 2ª, velocidad, Limites de Velocidad, adecuación de la velocidad a las circunstancias de la vía.

El conductor esta obligado a respetar los límites de velocidad establecidos y a tener en cuenta, además, sus propias condiciones físicas y psíquicas, las características y el estado de la vía, del vehículo y de su carga, las condiciones meteorológicas, ambientales y de circulación y, en general, cuantas circunstancias concurran en cada momento, a fin de adecuar la velocidad de su vehículo a las mismas, de manera que siempre pueda detenerlo dentro de los limites de su campo de visión y ante cualquier obstáculo que pueda presentarse. (art 21, del texto articulado).

En base a dicha reglamentación y teniendo en cuenta la longitud de la vía, parece lógico pensar que si la velocidad era la adecuada a las circunstancias del tipo de vía y sus características, existe una duda razonable para intuir que no se adoptaron las medidas de seguridad vial exigibles, dependiendo de los daños, del tipo de vehículo, y de las características y estado de la vía, seria aconsejable en su caso adjuntar informe pericial, que determine si a la velocidad legal o precautoria, pueden originarse los daños referidos.»

En fecha 22 de mayo de 2024 es emitido informe por los Servicios Técnicos en el que se hace constar: <<Realizada visita de inspección a la CALLE COLADA D'ARAGÓ se comprueba que existen baches y desperfectos en distintos puntos del viario público que se encuentran reparados provisionalmente mediante zahorras y arena.

Recordar que el ámbito del viario objeto de la solicitud se encuentra en zona de suelo urbano (AR9) que no ha sido urbanizado, el cual debe ser objeto de desarrollo mediante programa de actuación integrada por parte de los propietarios de las parcelas, e incluirán las obras para urbanización definitiva con sus correspondientes colectores, instalaciones eléctricas, de agua y demás.

No obstante, la reparación de baches y defectos en el vial se van a incluir en documento técnico en redacción para su posterior



AYUNTAMIENTO DE QUART DE POBLET



Expediente 1130426M

ejecución por empresa especializada, entendiendo que las reparaciones que se efectúen se realizarán de manera provisional, y éstas no excluyen de la urbanización definitiva.

En el expediente se adjunta informe policial, donde se informa que NO consta en sus archivos actuación policial al respecto.... Informar al solicitante que no consta en los archivos de la policía local actuación del accidente de su vehículo, y que en fecha de la firma el tramo indicado se encuentra reparado provisionalmente mediante zahorras y arena, y se está redactando por parte de este Ayuntamiento un documento técnico que incluya los trabajos de reparación mediante hormigonado y asfalto.>>

Instruido el procedimiento del que trae causa la solicitud de responsabilidad patrimonial presentada e inmediatamente antes de redactar la propuesta de resolución, se puso de manifiesto a la interesada el trámite de audiencia por el plazo de diez días. Transcurrido el plazo legalmente establecido para el trámite de audiencia, la reclamante no presentó alegaciones, documentos o justificaciones según los datos obrantes en el expediente.

Fundamentos de derecho:

En el ordenamiento jurídico español, la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas encuentra su fundamento jurídico en el principio genérico de la tutela efectiva que en el ejercicio de los derechos e intereses legítimos reconoce el artículo 24 de la Constitución Española (CE) y, de modo específico, en el artículo 106.2 de la propia Constitución al establecer que: «Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos».

Respecto a las Entidades Locales, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LBRL), precisa que éstas «responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa».

La Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, norma a la que asimismo remite el artículo 54 de la LBRL, viene a desarrollar el artículo 106 de la CE, cuyo artículo 32.1, determina que «los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la



AYUNTAMIENTO DE QUART DE POBLET





Expediente 1130426M

lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley».

Pues bien, es jurisprudencia consolidada (por todas, Sentencia del Tribunal Supremo numero 7443/2007, de 12 de noviembre de 2007) que para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración son precisos los siguientes requisitos: a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas. b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal. c) Ausencia de fuerza mayor. d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta.

Tampoco cabe olvidar que, en relación con dicha responsabilidad patrimonial, es doctrina jurisprudencial consolidada la que entiende que la misma es objetiva o de resultado, de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración, sino la antijuridicidad del resultado o lesión.

También es imprescindible que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido.

Y, por lo que refiere a las características del daño causado, este ha de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado, siendo solo indemnizables las lesiones producidas provenientes de daños que no haya el deber jurídico de soportar de acuerdo con la ley.

De otro lado, en relación con la prescripción del derecho a reclamar, amén de la exigencia de que la acción se ejercite por persona legitimada, de conformidad con lo establecido en el artículo 67.1 de la Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común, «los interesados solo podrán solicitar el inicio de un procedimiento de responsabilidad patrimonial, cuando no haya prescrito su derecho a reclamar. El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo».

Respectó a la relación de causalidad, la primera y fundamental justificación que ha de exigirse a toda reclamación de daños y perjuicios, por imperativo legal, ha de versar precisamente sobre la relación causa-efecto entre el funcionamiento de los servicios



AYUNTAMIENTO DE QUART DE POBLET



Expediente 1130426M

públicos y el daño alegado por la reclamante, siendo necesario que el nexo causal sea directo, inmediato y exclusivo, de forma que la existencia de otros factores, exonera la responsabilidad si es determinante del resultado lesivo, tal y cómo se ha pronunciado el Consejo de Estado en numerosos dictámenes "para la estimación de la reclamación no basta con probar el daño y la existencia del obstáculo, si no que es necesario acreditar la realidad del accidente, la relación de causalidad entre la lesión y el funcionamiento de los servicios de conservación" (Dictamen 1604 Secc. 6ª 23-1-92).

Sobre la existencia de nexo causal con el funcionamiento del servicio, la jurisprudencia (STS de 13/09/2002) viene modulando el carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial, rechazando que la mera titularidad del servicio determine la responsabilidad de la Administración respecto de cualquier consecuencia lesiva relacionada con el mismo que se pueda producir. La prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquella de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas, convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos, con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, como pretende el reclamante, se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro Ordenamiento Jurídico.

Es, además, jurisprudencia consolidada la que afirma que la prueba de la relación de causalidad corresponde a quien formula la reclamación, o como dice la Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de octubre de 2005, la carga de la prueba del nexo causal corresponde al que reclama la indemnización consecuencia de la responsabilidad de la Administración. En este mismo sentido, pueden verse también las sentencias de 7 de septiembre de 2005, 19 de junio de 2007 o 9 de diciembre de 2008, entre otras muchas.

Así, incumbe a la reclamante la prueba del hecho constitutivo en el que fundamenta la pretensión indemnizatoria, debiendo aportar elementos de conocimiento necesarios que fundamenten su realidad, así como el modo y circunstancias que rodearon el suceso y la relación de causalidad entre el funcionamiento de la Administración y el daño producido.

Analizados los documentos y actuaciones que obran en el expediente, cabe concluir que no queda suficientemente acreditado que los daños reclamados por la interesada se produjesen como consecuencia del funcionamiento del servicio, pues la simple manifestación del reclamante no constituye prueba de ello.



AYUNTAMIENTO DE QUART DE POBLET



Expediente 1130426M

Esa ruptura del nexo causal exigido entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido por la ahora reclamante, exonera a este Ayuntamiento de responsabilidad, pues aunque la jurisprudencia más reciente viene sosteniendo la objetivización de la responsabilidad patrimonial de la Administración, ello no convierte a ésta en un asegurador que deba responder en todo caso y de cualquier eventualidad que ocurra, en la que se produzca un resultado lesivo y que, directa o indirectamente, cercana o remotamente, se pueda vincular con el servicio público, puesto que deben concurrir todos y cada uno de los requisitos legales exigidos por el artículo 32 de la Ley 40/2015, para que proceda una indemnización, entre los que se encuentra la existencia de un vínculo causal entre el resultado en cuestión y el actuar de la Administración.

Por cuanto antecede, de conformidad con lo establecido en los artículos 24 y 106.2 de la Constitución Española, artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y artículo 67.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y concordantes,

La Junta de Gobierno Local por unanimidad de los señores Tenientes de Alcalde asistentes a la misma, **acuerda**:

Uno. Desestimar la solicitud de responsabilidad patrimonial formulada por Dña. SARA MARTÍNEZ VALIENTE en el expediente RP 12/2024 - 1842349T, por los daños cuya indemnización se reclama, al no quedar suficientemente justificado el nexo causal sobre el funcionamiento del servicio público municipal y el daño cuya indemnización se pretende.

Dos. Dar traslado del acuerdo que se adopte a la persona interesada y a la compañía aseguradora.

II. - COMUNICACIONES.

No hubieron.

Y no habiendo más asuntos que tratar, siendo las ocho horas y cincuenta minutos del día al principio reseñado, la Presidencia levantó la sesión y de los acuerdos en ella adoptados se extiende la presente Acta de que yo, el Secretario, certifico.



AYUNTAMIENTO DE QUART DE POBLET